



SUMARIO

| | Página |
|---|--------|
| <i>Tema 69 del programa:</i> | |
| <i>Informe de la Comisión de Derecho Internacional sobre la labor realizada en su decimoquinto período de sesiones (conclusión) . . .</i> | 65 |

Presidente: Sr. José María RUDA (Argentina).

TEMA 69 DEL PROGRAMA

Informe de la Comisión de Derecho Internacional sobre la labor realizada en su decimoquinto período de sesiones (A/5509, A/C.6/L.526, A/C.6/L.527, A/C.6/L.529 y Corr.1) (conclusión)

1. El Sr. CHHIM KHET (Camboya) toma la palabra en ejercicio de su derecho de respuesta y deplora que en la 791a. sesión el representante de Tailandia haya criticado, al parecer, la decisión dictada por la Corte Internacional de Justicia en el caso del Templo de Preah Vihear^{1/}. Cuando Camboya sometió a la Corte la diferencia que la oponía a Tailandia, estaba resuelta a someterse a la decisión de dicho órgano, fuere la que fuere. La Corte ha expuesto in extenso en su fallo las razones que la llevaron a pronunciarse en favor de Camboya. Los miembros de la Sexta Comisión, cuya misión es asegurar el desarrollo progresivo del derecho internacional, deberían abstenerse de hacer ciertas críticas al tribunal internacional.
2. El Sr. WATANAKUN (Tailandia) precisa, en uso de su derecho de respuesta, que al referirse al mapa en el asunto del Templo de Preah Vihear su delegación no tuvo en modo alguno otra intención que la de comentar el informe de la Comisión de Derecho Internacional, de llamar la atención de la Sexta Comisión a fin de que al redactar el proyecto de artículo 34 se pusiera el mayor cuidado al formular la excepción, y de que el referido mapa no cabe dentro de la definición de la palabra "tratado". Su delegación no hizo referencia alguna a la decisión de la Corte Internacional de Justicia.
3. El Sr. SPERDUTI (Italia) rinde homenaje a la Comisión de Derecho Internacional por sus trabajos en materia de derecho de los tratados. La delegación italiana concede la mayor importancia a la codificación de esta rama del derecho. En efecto, las relaciones entre Estados se basan normalmente en tratados internacionales e importa, pues, que las normas que rigen el derecho de los tratados sean tan claras como sea posible. En una época en que la sociedad internacional se va transformando en una verdadera

^{1/} Véase *Case concerning the Temple of Preah Vihear (Cambodia v. Thailand), Merits, Judgment of 15 June 1962: I.C.J. Reports 1962*, p. 6.

comunidad de pueblos, la decisión de la Comisión de Derecho Internacional de redactar un proyecto de artículos que pueda servir de base para una convención multilateral responde a una verdadera necesidad. La obra así emprendida permite a todos los nuevos Estados participar directamente en la elaboración del derecho, confiriendo así al derecho de los tratados bases más amplias y más sólidas. En este período de sesiones la delegación italiana se limitará a algunas observaciones preliminares sobre cuestiones particularmente controvertidas.

4. En el decimoséptimo período de sesiones (743a. sesión) el orador había insistido en la importancia que corresponde al consentimiento en la formación de los tratados, porque es indudable que un tratado sólo existe entre dos Estados en cuanto dichos Estados han consentido en obligarse por sus cláusulas. Indicó en esa oportunidad que la cuestión del consentimiento presenta dos aspectos principales: en primer lugar, el consentimiento debe existir, es decir, que es necesario que se haya formado la voluntad contractual del Estado; y en segundo lugar, esta voluntad se ha de manifestar en el plano internacional. En principio, la voluntad de un Estado sólo puede ser válidamente manifestada cuando dicha voluntad existe conforme a las normas jurídicas que rigen su formación. Puede haber excepciones a este principio, porque, como es necesario que exista certidumbre en las relaciones jurídicas y por el respeto al principio mismo de la buena fe, puede ocurrir que un Estado sea considerado obligado por declaraciones hechas por sus órganos en el plano internacional, aun cuando esos órganos no hubieran sido competentes para formar por sí mismos la voluntad del Estado; pero el principio conserva toda su importancia, tanto desde el punto de vista teórico como desde el punto de vista práctico. Ahora bien, generalmente se admite que la formación de la voluntad de un Estado al efecto de celebrar un Tratado está regida por la constitución de dicho Estado, de modo que tal celebración no depende exclusivamente de las normas de derecho internacional; y es indispensable que una convención que codifique el derecho de los tratados contenga disposiciones bien precisas sobre la cuestión de saber en qué medida y con qué excepciones se ha de haber respetado el derecho constitucional del Estado para que los representantes del mismo puedan concluir válidamente un tratado.

5. La delegación italiana advierte con satisfacción que en la segunda parte de su proyecto de artículos (véase A/5509, cap. II) la Comisión de Derecho Internacional juzgó necesario pronunciarse sobre la parte que corresponde asignar al derecho internacional y al derecho constitucional, respectivamente, en la formación de los tratados. Este problema tan delicado se aborda en el proyecto de artículo 31. El orador, si bien comprende los esfuerzos hechos por la Comisión de Derecho Internacional para dar una

solución satisfactoria al problema, no puede aprobar la redacción de dicho artículo.

6. La terminología empleada no es absolutamente exacta. Es incorrecto decir que, salvo cuando la violación del derecho interno fuere evidente, un Estado no puede invalidar el consentimiento manifestado por su representante sino cuando las demás partes en el tratado accedieren a ello. En la excepción prevista, en efecto, el Estado no podría "invalidar" un consentimiento que no ha dado jamás. Una declaración hecha por el representante de un Estado en violación del derecho interno no puede ser imputada al Estado mismo. Sería difícil, tal vez, hallar una fórmula más rigurosa, pero la dificultad de terminología es debida sin duda a que el proyecto de artículo 31 no es perfectamente lógico.

7. En efecto, este artículo enuncia tardíamente, y en una forma aparentemente contradictoria, lo que debería haberse enunciado y en forma algo diferente en la primera parte del proyecto, es decir, en la parte relativa a la celebración de los tratados y, en particular, en los proyectos de artículos 4, 11 y 12 ^{2/}. La delegación italiana había señalado este punto a la atención de la Sexta Comisión en el decimoséptimo período de sesiones (743a. sesión), cuando se examinó el primer proyecto de artículo.

8. El representante de Italia vuelve a plantear esta cuestión porque el proyecto de artículo 31 le parece estar en contradicción con algunas disposiciones de la sección II de la primera parte del proyecto. El proyecto de artículo 4 regla la competencia de los representantes del Estado para negociar, firmar, ratificar o aceptar un tratado, en términos que no permiten duda alguna sobre el hecho de que esta competencia depende exclusivamente del derecho internacional. Para los tratados que no están sujetos a ratificación, aceptación o aprobación, el proyecto de artículo 11 dispone que, en ese caso, la firma hace constar el consentimiento del Estado signatario en obligarse por el tratado. Ahora bien, esta firma es la firma prevista en el proyecto de artículo 4, donde no se menciona para nada el derecho interno del Estado. Se desprende claramente del proyecto de artículo 11, como también del proyecto de artículo 12, relativo a la ratificación, que en los casos en que la ratificación es necesaria, es esta ratificación lo que hace constar el consentimiento del Estado en obligarse por el tratado. Por consiguiente, ninguno de los artículos mencionados anteriormente, como tampoco los demás artículos complementarios de la sección II, imponen el cumplimiento de las disposiciones constitucionales del Estado.

9. Más aún, es evidente que las únicas condiciones requeridas para considerar que un Estado ha dado su consentimiento a un tratado internacional por intermedio de un órgano habilitado para representarlo, son las previstas en el proyecto de artículo 4. De ello se deduce que un tratado podría ser considerado válido con respecto al proyecto de artículo 4 en cuanto se refiere al consentimiento dado por los representantes de las partes, y nulo con respecto al proyecto de artículo 31, por motivos relacionados con ese mismo consentimiento. Mientras la primera parte del proyecto permite entender que no es necesario, en principio, respetar las normas de derecho constitucional para que el tratado sea válido, en la segunda

parte se dice que hubiera sido necesario respetar esas mismas normas en ciertos casos, a saber, en los casos en que han sido manifiestamente violadas.

10. Si se reconoce que la inobservancia de una disposición de derecho interno, relativa a la competencia para celebrar tratados, puede afectar la existencia misma del consentimiento dado en nombre del Estado por un órgano de éste, es necesario sacar de ello ciertas consecuencias. En primer lugar, es en la parte que trata del poder de los órganos de un Estado para comprometer el consentimiento de éste donde conviene indicar la función del derecho constitucional a ese respecto y no, de modo puramente incidental, en la sección consagrada a la invalidez de los tratados. En segundo lugar, sería necesario reconocer a las normas de derecho constitucional la importancia que les corresponde. En el proyecto de artículo 31 esa importancia es mucho más restringida que en gran número de tratados internacionales, en particular en la Carta de las Naciones Unidas, que en su Artículo 110 dispone: "La presente Carta será ratificada por los Estados signatarios de acuerdo con sus respectivos procedimientos constitucionales."

11. La delegación italiana aprueba a la Comisión de Derecho Internacional por haber reconocido la existencia de normas de jus cogens, en los proyectos de artículos 37 y 45. Al hacerlo, la Comisión ha sabido responder a las exigencias del desarrollo progresivo del derecho internacional. En otras épocas pudo negarse la existencia de esa categoría de normas, porque prevalecía entonces un concepto contractual del derecho internacional. Pero ya no puede ocurrir así en la actualidad, por la evolución seguida por el derecho internacional desde la creación de las Naciones Unidas y el surgimiento de un verdadero derecho internacional general. La Comisión de Derecho Internacional ha sabido reconocer a las normas de jus cogens la importancia que les corresponde en el derecho moderno de los tratados.

12. Finalmente, la Comisión de Derecho Internacional ha abordado algunas cuestiones delicadas y muy controvertidas como, por ejemplo, el principio rebus sic stantibus. Con respecto a esta doctrina el orador advierte que el párrafo 3 del proyecto de artículo 51, que remite simplemente al Artículo 33 de la Carta, permite ver las vacilaciones de la Comisión. A juicio de la delegación italiana una referencia al Artículo 33 de la Carta de las Naciones Unidas no basta en el contexto del proyecto de artículo 51, en particular cuando se trata de controversias debidas a que un Estado alega un cambio fundamental en las circunstancias. Esas controversias serían de orden jurídico. Ahora bien: ni el Artículo 33 de la Carta, ni el mismo Artículo 36, cuyo párrafo 3 habla de las controversias de orden jurídico, disponen la intervención de una jurisdicción internacional. Las partes se hallarían entonces en un callejón sin salida. Dicho en otras palabras, puesto que el proyecto de artículo 44 no considera que el cambio fundamental en las circunstancias produce ipso facto la terminación del tratado, y tampoco estima que ese cambio habilita a un Estado a denunciar el tratado unilateralmente, parecería que para salvar el inconveniente que pudieran representar las disposiciones del proyecto de artículo 44 bastaría presentar objeciones, conforme a los términos del párrafo 2 del proyecto de artículo 51, y negarse, al propio tiempo, a que un juez internacional se pronuncie sobre los fundamentos de las mismas. Así como el derecho interno atribuye a un juez competente la función de pronunciarse sobre la terminación

^{2/} Véase Documentos Oficiales de la Asamblea General, decimoséptimo período de sesiones, Suplemento No. 9, cap. II.

de un contrato por cambio fundamental en las circunstancias, el derecho internacional debería someter a procedimientos apropiados la aplicación de una noción tan vaga en sí misma como esa noción del cambio fundamental en las circunstancias. No sería acertado adoptar las normas básicas enunciadas en el proyecto de artículo 44 salvo que existiera una cláusula que establezca una jurisdicción obligatoria. La aplicación del principio fundamental de la buena fe ofrecería, tal vez, una solución de transacción. Inspirándose en ese principio podría tal vez preverse en una cláusula que si se plantearan objeciones conforme a las disposiciones del proyecto de artículo 51 contra una solicitud de terminación de un tratado basada en el proyecto de artículo 44, y si esas objeciones fueran rechazadas, se considerará que la parte que se opone a que una autoridad imparcial se pronuncie sobre las condiciones de aplicación del artículo 44 renuncia, por ese hecho, a hacer valer los motivos que invoca.

13. La delegación italiana votará en favor del proyecto de resolución A/C.6/L.529 y Corr.1.

14. El Sr. AMADO (Brasil) se felicita de que los miembros de la Sexta Comisión hayan reconocido por unanimidad la importancia del estudio del derecho de los tratados y aprueben en general la obra realizada por la Comisión de Derecho Internacional. Desde luego, es de esperar que haya algunas divergencias en las observaciones que enviarán los Gobiernos sobre los artículos considerados detalladamente. La Comisión de Derecho Internacional ha procedido, en efecto, con cierta intrepidez y demostrado su determinación de adaptar su proyecto a las exigencias del mundo contemporáneo, dejando de lado los prejuicios y eliminando los obstáculos que se alzan siempre ante los esfuerzos de los innovadores. A este respecto conviene elogiar la amplitud de miras de la Comisión y de su Relator Especial, Sir Humphrey Waldock. Esa determinación valiente se manifiesta en particular en las disposiciones adoptadas en el proyecto de artículo 37 relativo a los tratados incompatibles con una norma imperativa del derecho internacional general. Sean cuales fueren las divergencias doctrinales que aparezcan con respecto a la existencia de normas de ius cogens en derecho internacional, la evolución de la sociedad internacional después de la segunda guerra mundial demuestra que es indispensable reconocer el carácter imperativo de ciertas normas cuya firmeza es generalmente aceptada. Como dijera también el representante del Irak, en la 788a. sesión, la noción de ius cogens plantea el problema de la jerarquía de las reglas del derecho internacional. En derecho interno esta cuestión se resuelve con un criterio formal; pero en derecho internacional, donde el hecho de que una norma sea convencional o de derecho consuetudinario no determina su valor, hay que adoptar un criterio concreto. El orador estima, por consiguiente, como el representante de Irak, que es lógico que la aparición de una nueva norma imperativa tenga por efecto viciar de nulidad todas las normas preexistentes que sean incompatibles con ella. Los Estados no pueden derogar esas normas imperativas por tratados celebrados entre ellos sin violar el orden y el derecho internacionales. Es, pues, a justo título que al presentar el informe de la Comisión, en la 780a. sesión, el Presidente de la Comisión de Derecho Internacional citó, como ejemplo de normas de orden público internacional, la prohibición de recurrir a la amenaza o al uso de la fuerza enun-

ciada en el párrafo 4 del Artículo 2 de la Carta. Conviene por lo demás subrayar que la Comisión de Derecho Internacional se ha limitado, con toda prudencia, a enunciar el principio, dejando librado a la práctica de los Estados y a la jurisprudencia de los tribunales internacionales el cuidado de desarrollar el contenido de esa norma.

15. Las disposiciones del proyecto de artículo 36, conforme al cual será nulo todo tratado obtenido por la amenaza o el empleo de la fuerza, representan igualmente un progreso importante. Al referirse al Pacto de la Sociedad de las Naciones, a la prohibición formulada por la Carta en el párrafo 4 de su Artículo 2 y a la práctica seguida por las Naciones Unidas mismas, la Comisión ha considerado en el párrafo 1 de su comentario al proyecto de artículo 36 que la invalidez de un tratado obtenido por la amenaza o el uso ilegal de la fuerza es un principio que constituye lex lata en el derecho internacional actual.

16. El orador pasa a ocuparse de los proyectos de artículos 33 y 34, que tratan de los vicios del consentimiento, y subraya la dificultad de dar en derecho internacional una definición general satisfactoria del dolo, cuya noción pone en juego toda la sutileza psicológica de la búsqueda de la intención. Sin embargo, en la práctica no ha habido al parecer ningún caso en que un Estado haya tratado de denunciar un tratado fundándose en que fue inducido a celebrarlo por dolo en la otra parte. Análogamente, la noción de error, que tanta importancia tiene en materia de contratos, pierde mucho de su fuerza en materia de derecho internacional contemporáneo, tanto más cuanto que los tratados son elaborados en conferencias internacionales en las que participa un gran número de países. Hay que evitar, pues, la aprobación de disposiciones que podrían plantear en la práctica más dificultades que las que resuelven.

17. Es posible que algunos gobiernos no puedan aprobar artículos cuya aplicación, debido a que no existe aún en derecho internacional una jurisdicción obligatoria, les parezca poner en peligro la estabilidad de los tratados. A este respecto la Comisión de Derecho Internacional se ha visto frente a un doble problema: debía innovar para adaptar el derecho internacional a las transformaciones que ha sufrido la comunidad internacional, pero debía también proceder de forma que esos esfuerzos de adaptación no comprometieran el juego normal de las relaciones internacionales. El orador cree que para obtener resultados concretos es necesario conservar aquellas normas tradicionales que son indispensables para asegurar la estabilidad de los tratados; y que, para conservarlas, la Comisión debe demostrar el mismo valor que para consagrar el progreso de la vida internacional. Es evidente que se han de eliminar los tratados leoninos y, una vez reducida la posibilidad de celebrar acuerdos viciados, la comunidad internacional no tendrá ya razón alguna para no afianzar el principio del respeto a la validez de los tratados.

18. En cuanto a los estudios sobre la responsabilidad de los Estados, la sucesión de Estados y de gobiernos, las misiones especiales y las relaciones entre los Estados y las organizaciones intergubernamentales, la delegación de Brasil aprueba sin reservas las decisiones adoptadas por la Comisión de Derecho Internacional, en particular el nombramiento de Relatores Especiales para esas cuestiones. Esta delegación votará en favor del proyecto de resolución A/C.6/L.529 y Corr.1.

19. El Sr. ITURRALDE (Bolivia) subraya el interés que tiene el informe de la Comisión de Derecho Internacional (A/5509), que da una idea exacta del estado actual del derecho internacional al afirmar sus principios universales, reconocidos y respetados por lo que se ha convenido en llamar las naciones civilizadas. Entre los artículos más importantes que contiene la segunda parte del proyecto de la Comisión, el orador se refiere al proyecto de artículo 31, conforme a cuyos términos un tratado firmado por un representante que posea todos los poderes necesarios para hacerlo tiene valor absoluto. Este artículo podría oponerse al proyecto de artículo 15 de la primera parte^{3/}, relativo a los tratados solemnes que exigen la ratificación por un órgano legislativo y la existencia de un documento en que conste la ratificación. En este último caso, el representante que ha firmado un tratado de esa naturaleza no puede afirmar que el tratado sea válido si no se respetaron las disposiciones constitucionales. A título de ejemplo cabe citar la ratificación por el Senado norteamericano del tratado por el que se prohíben los ensayos con armas nucleares en la atmósfera, el espacio ultraterrestre y debajo del agua. En muchos países el poder legislativo debe intervenir para validar las obligaciones contraídas. Pero cuando se trata de tratados en forma simplificada, basta el acto del plenipotenciario para establecer el consentimiento del Estado. Las relaciones internacionales actuales se caracterizan por la celebración de un número muy grande de tratados multilaterales, firmados simplemente por un plenipotenciario. Puede tratarse también de un Ministro de Relaciones Exteriores que, mediante un intercambio de notas, obliga a su gobierno, y en este caso el intercambio de notas constituye un acuerdo que tiene fuerza obligatoria. La delegación de Bolivia se felicita, pues, de ver que conforme a las disposiciones del proyecto de artículo 31, el consentimiento expresado por el representante de un Estado se considera válido, quedando bien aclarado que se impone una distinción entre los tratados solemnes y los tratados en forma simplificada.

20. El proyecto de artículo 36 afirma un principio jurídico; pero, si ese principio es aceptado en teoría no lo es en la práctica del derecho internacional. Cabe decir, por el contrario, que es comúnmente admitido en el derecho interno, y la Comisión de Derecho Internacional ha estado acertada al incorporarlo al derecho internacional. El proyecto de artículo 36 se aplica no sólo a los tratados que se celebrarán en el porvenir sino, según el comentario, a todos los tratados sin excepción, ya que un tratado obtenido por la amenaza o el uso de la fuerza con violación de los principios de la Carta debe ser considerado nulo *ab initio*. La Comisión de Derecho Internacional no ha enumerado todas las formas de coacción posibles, porque estimó que las disposiciones de la Carta tenían un alcance bastante amplio. Cabe subrayar esta circunstancia porque de ella se desprende que el proyecto de artículo 36 establece un principio ya aceptado, teniendo en cuenta el estado del mundo actual.

21. El proyecto de artículo 44 consagra el principio *rebus sic stantibus*, pero sin reconocerle un alcance demasiado amplio. En efecto, esta doctrina no se aplica únicamente al cambio en las circunstancias que existían en el momento en que se celebró el

tratado, sino que se aplica también a los tratados impuestos, que por esta razón misma son causa de que cambien las circunstancias en cuanto crean situaciones que comprometen las relaciones de amistad entre los Estados. Algunos representantes han dicho que el principio *pacta sunt servanda* era diametralmente opuesta al principio *rebus sic stantibus*; pero no es así, porque el *pacta sunt servanda* sólo puede aplicarse a los tratados que no respondan a las condiciones del proyecto de artículo 36. Si el tratado fue celebrado sin que hubiera amenaza ni vicio del consentimiento, debe ser respetado. El principio *rebus sic stantibus* traduce en forma práctica la idea de justicia. Le corresponde, pues, un lugar en el derecho de los tratados, donde se convierte en principio de derecho positivo. El orador recuerda a este respecto que fueron los Estados Latinoamericanos los que pidieron que se incluyera la palabra "justicia" en el párrafo 3 del Artículo 2 de la Carta y en el Preámbulo de ella. Comparte la opinión del representante de Brasil, que ha afirmado categóricamente que los tratados injustos debían ser proscritos de la vida internacional. En este caso el principio *pacta sunt servanda* no necesitaría ya establecer una distinción entre los tratados iguales y los tratados desiguales.

22. La delegación de Bolivia estima que el proyecto de artículos incorpora ideas nuevas en el derecho internacional; felicita a la Comisión de Derecho Internacional por la excelente labor realizada y apoyará sin reservas el proyecto de resolución A/C.6/L.529 y Corr.1.

23. El Sr. AL-RASHID (Kuwait) dice que la delegación de su país, que participa por primera vez en los trabajos de la Sexta Comisión, quiere asegurar que se empeñará en colaborar lo mejor posible en sus trabajos. El Gobierno de Kuwait ha seguido siempre con sumo interés los trabajos de la Sexta Comisión y de la Comisión de Derecho Internacional, y ha apreciado los esfuerzos de ambas Comisiones para codificar y desarrollar el derecho internacional a fin de convertirlo en un instrumento más eficaz para el mantenimiento de la paz y de la seguridad internacionales y para establecer el imperio del derecho en las relaciones internacionales. La delegación de Kuwait apoyará el proyecto de resolución A/C.6/L.529 y Corr.1.

24. El Sr. CHESSON (Liberia) apoya el proyecto de resolución A/C.6/L.529 y Corr.1; pero quiere señalar a la atención de la Sexta Comisión el apartado c) del párrafo 4 de la parte dispositiva y, más en particular, las palabras "atendiendo debidamente a las opiniones de los Estados que han logrado la independencia después de la segunda guerra mundial". La delegación de Liberia cree que esa frase es discriminatoria y da la impresión de que en las Naciones Unidas existen dos categorías de Estados. Es inútil, además, ya que al comienzo del mismo apartado la Asamblea General invita por su parte a la Comisión de Derecho Internacional a tener en cuenta las opiniones expuestas en el decimoctavo período de sesiones de la Asamblea General, el informe de la Subcomisión para la sucesión de Estados y de gobiernos y las observaciones que presenten los Gobiernos. Los Estados que obtuvieron su independencia después de la segunda guerra mundial podrán perfectamente expresar sus opiniones y hacerlas llegar a la Comisión de Derecho Internacional por intermedio del Secretario General. La delegación de Liberia propone, pues, formalmente

^{3/} *Ibid.*

suprimir la última parte del apartado c) a partir de las palabras "atendiendo debidamente ...".

25. El Sr. COOMARASWAMY (Ceilán) dice que esta enmienda toma de improviso a los autores del proyecto de resolución y que si el representante de Liberia insiste en que se la ponga a votación, pedirán que se les permita estudiarla antes de la votación.

26. El Sr. DE LUNA (España) quiere poner en claro que los Estados que lograron su independencia después de la segunda guerra mundial se mencionan expresamente en el proyecto de resolución, no por discriminación sino, por el contrario, para darles un lugar de honor, porque son ellos los que tienen más problemas de sucesión que resolver.

27. El Sr. PECHOTA (Checoslovaquia) dice que el apartado c) del párrafo 4 refleja exactamente los debates de la Sexta Comisión. Sugiere al representante de Liberia que no insista en que se ponga a votación su enmienda y que tampoco pida que el apartado c), tal como está redactado, se ponga a votación por separado.

28. El Sr. YASSEEN (Irak) lamenta no poder apoyar la enmienda de Liberia. El apartado c) tiene en consideración un hecho muy importante en nuestros días; en efecto, la cuestión de la sucesión de Estados es de extremada urgencia debido a la emancipación de gran número de Estados después de la segunda guerra mundial. Se trata ahora de reglamentar situaciones nuevas referentes a esos Estados y es lógico, por consiguiente, que se los mencione especialmente. La delegación de Irak se opone, pues, a toda modificación del apartado c).

29. El Sr. DADZIE (Ghana) dice que la redacción del apartado c) no es nueva. Nadie puede negar que después de la segunda guerra mundial se han producido grandes cambios en el mundo. En efecto, los Estados que no eran independientes antes de la segunda guerra mundial no participaban en la elaboración del derecho internacional. Lo que el apartado c) quiere subrayar es precisamente que los nuevos Estados independientes participarán ahora en esta elaboración.

30. El Sr. JACOVIDES (Chipre) hace observar que el apartado c) es tomado de la resolución 1765 (XVII) de la Asamblea General. Si se modifica ahora su redacción, podría creerse que ha cambiado la actitud de la Asamblea General a este respecto. Además, es evidente que no es por discriminación que se acuerda a los nuevos Estados independientes un lugar especial en la elaboración del derecho relativo a la sucesión de Estados y de gobiernos.

31. El Sr. TUKUNJOBA (Tanganyika) dice que la delegación de Tanganyika decidió votar en favor del proyecto de resolución A/C.6/L.529 y Corr.1 después de haberlo estudiado minuciosamente. Este proyecto, en efecto, que tiene en cuenta la realidad y la evolución histórica, subraya que los nuevos Estados independientes deben participar de ahora en adelante en la elaboración del derecho internacional. El orador no comprende la actitud del representante de Liberia y votará en contra de su enmienda.

32. El Sr. AMADO (Brasil) subraya que el proyecto de resolución A/C.6/L.529 y Corr.1 responde al propósito de hacer conocer a la Comisión de Derecho Internacional los deseos de la Asamblea General en cuanto se refiere a la marcha de sus trabajos. Si en el proyecto de resolución se mencionan expresamente los nuevos Estados independientes es para mostrar el respeto y el interés que en ellos tiene la Asamblea General y para que la Comisión de Derecho Internacional tenga muy en cuenta sus opiniones. Además, en el apartado b) del párrafo 4 se invita a la Comisión de Derecho Internacional a prestar la debida consideración a los propósitos y principios consagrados en la Carta de las Naciones Unidas cuando continúe sus trabajos sobre la responsabilidad de los Estados; en efecto, todos los proyectos redactados hasta el presente sobre la responsabilidad de los Estados son anteriores a la Carta de las Naciones Unidas. Los principios de la Carta arrojan nueva luz sobre la cuestión. Por consiguiente, si se suprime la última parte del apartado c), el inciso ya no estará en armonía con el apartado b). Esa frase, en vez de disminuir la importancia de los nuevos Estados independientes, subraya por el contrario la contribución que podrán hacer a los trabajos de la Comisión de Derecho Internacional.

33. El Sr. OLLASSA (Congo, Brazzaville) dice que si hay una discriminación en la última frase del apartado c) del párrafo 4 es porque esta discriminación se impone. Nadie ignora que la sucesión de Estados plantea graves problemas a los nuevos Estados independientes y es lógico, por consiguiente, que se los mencione especialmente para facilitar los trabajos de la Comisión de Derecho Internacional.

34. El Sr. CHESSON (Liberia) accede a retirar su enmienda por espíritu de solidaridad.

35. El PRESIDENTE pone a votación el proyecto de resolución A/C.6/L.529 y Corr.1.

Por unanimidad queda aprobado el proyecto.

Se levanta la sesión a las 13.15 horas.